

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2017	RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN SESIÓN DE 1° DE MARZO DE 2017 POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 20
61/2014	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL TOCA PENAL 749/2013. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	21 A 53
14/2015	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL TOCA PENAL 749/2013. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	54 A 56
15/2015	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN	54 A 56

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		2
16/2015	EL TOCA PENAL 749/2013. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA) AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL TOCA PENAL 749/2013. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	54 A 56

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
30 DE OCTUBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 102 ordinaria, celebrada el jueves de veintiséis octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2/2017, PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN SESIÓN DE 1º DE MARZO DE 2017 POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4171/16, EN SESIÓN CELEBRADA EL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, A FIN DE QUE, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, SEA RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN, DESTINO, HORA DE SALIDA, HORA DE LLEGADA, MILLAS NÁUTICAS, NÚMERO DE PASAJEROS Y CARGA, TIEMPOS DE VUELO, ATERRIZAJES Y CICLOS ADICIONALES O INFORMACIÓN QUE PUDIERA DAR INDICIO DE TALES DATOS, CONTENIDA EN EL APARTADO DE “REPORTES DE TRIPULACIÓN”, RESPECTO DE LAS AERONAVES DE LA FLOTA AÉREA PRESIDENCIAL, CON MATRÍCULAS XC-UJN, XC-UJO, XC-IPP, XC-UJP Y XC-UTA,

POR EL PERÍODO QUE COMPRENDE DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; DEJANDO INTOCADO TODO AQUELLO QUE NO FUE MATERIA DE REVISIÓN POR ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a poner a su consideración, como hemos acostumbrado, los seis primeros apartados de esta propuesta, el I relativo a los antecedentes, el II a la narrativa del trámite del recurso, el III que determina la competencia, el IV la legitimación, el V la oportunidad y el VI la narrativa de los agravios. ¿Alguna observación respecto de estos considerandos o apartados? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Franco, ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. El presente asunto es prácticamente igual al que resolvió este Pleno en abril de este año, bajo el número de identificación 1/2015; se elabora —fundamentalmente— siguiendo todos los criterios que este Pleno decidió mayoritariamente para ese asunto.

Quiero decir que está construido así, no participé —también lo quiero señalar— por haber estado incapacitado en las fechas en que se resolvió y, consecuentemente, no voté el asunto. Daré cuenta con el asunto tal y como está, y me separaré —en su momento— de algunas consideraciones y algunas de las decisiones que tomó mayoritariamente el Pleno por no compartirlas.

Si usted me permite, daré cuenta para cumplir con el protocolo, aunque —insisto— está fundamentalmente basado en el precedente.

En el estudio de fondo, que está en el considerando VII, se señala el alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, el cual fue determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el precedente al que ya hice mención.

En aquella resolución se determinó que el recurso se limita al análisis de las determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional.

Así, con base en ese alcance, asignado al recurso de revisión en materia de seguridad nacional y habiendo analizado tanto la resolución del INAI como los agravios y alegatos del recurrente, se procede a examinar la determinación del citado instituto, consistente en la instrucción de poner a disposición del solicitante la información antes mencionada.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza del recurso, se indica que deben quedar firmes tres determinaciones del instituto, a saber: primera, que el sujeto obligado, a través del titular del Estado Mayor Presidencial, declare formalmente la inexistencia de las listas de pasajeros referidas por el solicitante, a efecto de darle certeza de que en el tratamiento de su solicitud de acceso, se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información; segunda, la reserva de la información relativa al nombre y firma del personal del Estado Mayor Presidencial, contenidos en las bitácoras de vuelo, con fundamento en el

artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la matrícula de dichos elementos, en términos del diverso 13, fracción I, del mismo ordenamiento; y tercera, la inexistencia manifestada por el sujeto obligado respecto de la información requerida en relación con la aeronave con matrícula XC-IMF, en tanto tal determinación tampoco fue materia de la litis en el recurso de revisión de origen por falta de inconformidad del solicitante.

Enseguida, en el apartado número 2 del propio considerando que analizamos, se establece un marco normativo en materia de seguridad nacional y su aplicación al supuesto que se analiza; y en el apartado 3, se estudia la determinación del INAI, así como los agravios del recurrente en relación con la entrega de la información solicitada.

Se destaca que, respecto a la identificación del daño, los argumentos del recurrente están relacionados de manera correcta con los supuestos señalados por este Alto Tribunal, como susceptibles de justificar la reserva de información desde la perspectiva de seguridad nacional. Se determina que los argumentos de la recurrente resultan fundados por razones de seguridad nacional, puesto que son los datos, en conjunto y en correlación, los que permitirían derivar los patrones de vuelo. En consecuencia, se considera que debe revocarse la resolución del INAI en lo relativo al alcance de la información sujeta a entrega, de tal forma que debe quedar reservada.

Lo anterior, porque la reserva de la información solicitada obedece a que su divulgación puede afectar el desarrollo de las actividades de inteligencia, contrainteligencia y actuación contra la delincuencia organizada; lo que, a su vez, pone en riesgo la seguridad de la aviación y puede comprometer la misión

fundamental del Estado Mayor Presidencial de garantizar la seguridad del Presidente de la República y demás pasajeros, puesto que da cuenta de datos específicos sobre la actuación de dicho órgano y sus protocolos a seguir, lo que incide en la efectividad de los mecanismos que implementa para garantizar la seguridad del Presidente de la República.

Las consideraciones previas también son aplicables tratándose de los datos relativos al origen, destino, hora de salida y hora de llegada de las aeronaves, por lo que también deben quedar sujetos a reserva.

Así se considera, puesto que la hora de salida y llegada, al igual que el origen o destino de las aeronaves, son elementos propios de la bitácora, que es un documento que contiene la información específica de un vuelo proyectado o de parte de un vuelo de una aeronave que se somete a la aprobación de la autoridad aeronáutica para su aplicación interna por parte de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo; aunado a que se trata de un documento, al que no le aplica una condición general de publicidad.

Consecuentemente, conforme al alcance del presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional, se considera fundado el interpuesto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. Brevemente es lo que contiene la propuesta que está a consideración del Pleno, señor Presidente, estaré muy atento. Insisto, y quiero reiterarlo que me separaré –en su momento, para escuchar las opiniones– de algunos puntos del proyecto que estoy presentando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Como acaba de señalar el señor Ministro Franco, este asunto tiene dos precedentes; en ambos voté en contra y, esencialmente, es por esto que también lo señalaba, está en el segundo punto resolutivo.

Como sabemos, lo que está proponiendo el proyecto es revocar la resolución del INAI, a fin de que, por razones de seguridad nacional, –este me parece es el elemento central– sea reservada la información relativa al origen, destino, hora de salida, hora de llegada, millas náuticas, número de pasajeros y carga, tiempos de vuelo, aterrizajes y ciclos adicionales o información que pudiera dar indicio de tales datos, contenida en el apartado de “reportes de tripulación” respecto de algunas naves, en particular, cuatro, de la flota aérea presidencial.

Como lo habíamos discutido en estos asuntos, me voy a referir ya al punto VII en su totalidad, no comparto esta perspectiva, o este punto de vista con el cual se está analizando.

Creo que este recurso de seguridad nacional no debe funcionar como una cortapisa al principio de máxima publicidad, que forma parte del derecho humano que tenemos reconocidos todos los habitantes del territorio nacional a la información pública, en primer lugar.

En segundo lugar, tampoco veo por qué en este recurso tengamos que revalorar la prueba de daño o el análisis de daño que hizo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; creo que en este balance que se hace entre seguridad nacional y máxima transparencia debiéramos ser muy específicos, debiéramos

minimizar la condición de los recursos promovidos por el Consejero Jurídico del Presidente de la República, a efecto – precisamente– de garantizar este derecho humano y su calificación en el artículo 6º constitucional como de máxima transparencia.

Realmente no encuentro que sea el objetivo del recurso de llegar a estos extremos, y —como bien lo dice el señor Ministro Franco— es una posición que se manifestó mayoritariamente en sesiones anteriores, votaré en contra del asunto; podría coincidir con el aspecto primero y segundo por ser una descripción normativa, pero prefiero —por las razones que he dado— pronunciarme en contra de la totalidad de este asunto, en términos del resolutivo que acabo de leer. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Como recordarán, fui el ponente en el precedente de este asunto, el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2015, al cual nos ha hecho referencia el Ministro ponente. El engrose lo elaboré conforme a la decisión mayoritaria en ese momento, pero voté en contra y emití voto particular; por lo tanto, voy apartarme, voy a votar en contra del proyecto una vez más porque considero que, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, los datos relativos al lugar de salida y llegada de las aeronaves de la flota presidencial deben ser públicos y deben quedar a disposición del solicitante dándole información o dando cuenta de la ciudad o localidad relativa – insisto– tanto del inicio de vuelo como del lugar a donde va.

En primer lugar, porque ya han quedado sujetos a revisión en sede del instituto de transparencia, toda una serie de elementos que ya quedaron reservados también, como no lo refiere el Ministro ponente.

En segundo lugar, porque el solo conocimiento de la salida y llegada de las aeronaves de la flota presidencial —en mi opinión— no se cuenta con los datos técnicos, métodos o procedimientos relativos a la estrategia de seguridad desplegada para estos casos por el Estado Mayor Presidencial, y —en mi opinión— tampoco se posibilita la generación de patrones de vuelo.

En tercer lugar, el hecho de que la solicitud de información está referida a un período pasado, hace muy poco probable y —en mi punto de vista— debilita el argumento de que, a partir del mero conocimiento de estos vuelos, vaya a derivar una amenaza a la seguridad nacional que resulte una afectación a las actividades de inteligencia, de contrainteligencia y actuación contra la delincuencia organizada o que ponga en riesgo la seguridad del Presidente y de su familia.

Considero que divulgar esta información, si responde a una exigencia de rendición de cuentas y de transparencia que está demandando la sociedad, en tanto que con la entrega de esta información se da cuenta del manejo y disposición de los recursos públicos con los que se paga y mantiene esta flota, lo que en definitiva fortalece el principio de transparencia respecto al manejo de recursos públicos —insisto— sin poner en riesgo la seguridad de los funcionarios públicos o las actividades de inteligencia del Estado.

Si se llegara a considerar que, aun información que se está dando sobre el pasado pudiese por ahí generar por su repetición un

patrón en cuanto a los destinos de esta flota, creo que el Estado Mayor cuenta también con los protocolos y las estrategias para cambiar –precisamente– estos patrones; por lo tanto, –como lo hice en el precedente– votaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Como lo ha manifestado el Ministro ponente, este proyecto se hace con base en la decisión del Pleno, que se tomó de manera mayoritaria en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015. En aquel asunto voté en contra y elaboré un voto particular, en donde establecí las razones por las cuales me aparté del precedente y, por esas mismas razones, invocadas en ese voto, las cuales reiteraré y ampliaré en un nuevo voto particular, estaré en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Tal como lo han mencionado, este asunto tiene como precedente el similar 1/2015, en el que voté de conformidad con el sentido, me aparté de algunas consideraciones, lo mismo haría en este asunto y me reservaré el formular un voto concurrente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como se ha establecido, esto tiene como antecedente

un precedente que, si bien ocupaba una ley diferente, por lo que hace a la disposición específicamente invocada y que es motivo de análisis, resulta exactamente aplicable.

En aquella ocasión en que esto se discutió formé parte de la mayoría que resolvió declarar fundado el recurso de seguridad nacional frente a una solicitud exactamente igual a la que tenemos aquí. En el caso concreto, expresé y sigo considerándolo así, que la solicitud en específico, como fue formulada, da lugar a justificar la resolución de este Alto Tribunal en cuanto a la seguridad nacional.

Lo dije en aquella ocasión y lo reitero ahora, la solicitud implica todos los vuelos del Estado Mayor Presidencial respecto de estas seis aeronaves de dos mil once a la fecha; incluyendo, entre otras cosas, lo que han denominado millas náuticas, número de pasajeros, carga, tiempo de vuelo, aterrizajes y ciclos adicionales o información que pueda dar indicios de tales datos en el apartado de “reportes de tripulación”, así como el número de personas, lugar de origen y destino.

Al solicitar la de todos los vuelos desde aquella fecha, permitirá – para mí, no cabe duda– generar un estudio muy claro de lo que podría ser el análisis de datos estructurados y, con ello, generar patrones que, en efecto, puedan poner en riesgo la seguridad nacional.

Es un hecho notorio, para este Alto Tribunal, que el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo de una solicitud, si no exactamente igual, pero es relativamente similar sobre este Tribunal Pleno en cuanto a los viajes de los señores Ministros hacia distintas actividades en el propio territorio nacional y en el

extranjero, llevó a resolver que por el propio instituto, cuando estos implicaran reiteradas circunstancias, esto es, patrones de conducta por seguridad nacional no se debían entregar.

Hoy –de alguna manera– vemos una resolución diferente de aquel criterio ya establecido en relación con este Alto tribunal, de ahí que lo invoco como un hecho notorio, para nosotros no es ajeno que se haya resuelto así respecto de la información solicitada sobre nosotros mismos, con un criterio de resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dando la pauta para que todos aquellos datos que implicaran una estructura tal que, en un cierto análisis, pudiera establecer patrones de conducta, no se entregaran, es hoy una cuestión diferentemente tratada en donde se obliga a entregar estos datos que si pudieran permitir, bajo un análisis completo de sus tiempos, de sus lugares, de su frecuencia, de sus destinos y de sus pasajeros, un tema que pudiera vulnerar la seguridad nacional; en un caso, entonces, se reconoció el que estas cuestiones que eran reiteradas no se entregaran, pero sí las aisladas; en otro caso, se obligó a la entrega de toda la información.

Bajo esta perspectiva, creo que estar más de acuerdo con el criterio reseñado y entregado a este Alto Tribunal por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que ese tipo de información puede generar dificultades de seguridad, no aquella que se da de carácter aislado, con lo cual estoy completa y absolutamente de acuerdo, específicamente qué lugar, qué día; nada que pudiera comprometer establecer toda una estrategia para conocer exactamente cuáles son los caminos, las rutas, las frecuencias, y alcanzar con un grado de certeza bastante elevado, que algo volverá a suceder.

Con esta perspectiva, nuevamente voto en favor de este proyecto, aclarando que lo que más cuestiono sobre esta determinación es la generalidad de la información que va de un punto a otro, es decir, de una fecha hasta el día en que se entregue, incluyendo la totalidad de los datos; lo cual, –en palabras del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – no fue así resuelto para nuestro caso en el que, con toda claridad dijo: cualquier cuestión que pudiera permitir establecer una conducta reiterada y reiterable, no debe ser entregada. Aquí veo una diferencia de criterio; entonces, creo que el correcto es al que me he referido, en el cual se puede dar alguna información que no resulte de manera repetitiva, como para –con un alto grado de posibilidad– saber exactamente qué sigue; eso creo, atente contra la seguridad nacional.

Insisto, es un hecho notorio para todos nosotros que así se resolvió sobre la misma materia, este Alto Tribunal ha resuelto un criterio similar; de manera que, para ser congruente con uno y con otro una cuestión resuelta internamente, otra resuelta jurisdiccionalmente, expreso estar de acuerdo con el proyecto, porque a eso me obligo cuando voto por un lado y voto por el otro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro presidente. En el precedente de este asunto voté en contra, formé parte de la minoría a la que hicieron alusión los Ministros Laynez y Zaldívar; por lo tanto, mantendré mi voto en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En mi posicionamiento, en el recurso de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2015 voté a favor. Comparto el proyecto, en tanto que se limita a determinar si la difusión de la información podría generar o no un daño, sin hacer una revaloración de la clasificación de información que fue hecha por el propio instituto.

Creo que la entrega parcial de información puede llevar a que cada una de las partes sea contextualizada o concatenada posteriormente para obtener información que –de otra suerte– tendría que ser considerada como reservada.

Desde esta perspectiva, la divulgación a la información relativa a todos estos datos que se solicitan y que son materia de la resolución que se analiza, pudieran dar indicios que, aun cuando entendida –de manera aislada– podría considerarse no ser lesiva a la seguridad nacional, ya concatenada, me parece que constituye una información que la vulnera al permitir el riesgo de que se actualicen actos en contra de la seguridad nacional, así como afectar las acciones del Estado Mayor Presidencial para salvaguardar la integridad del Jefe del Estado Mexicano, ya que permiten saber una ubicación geográfica precisa y patrones de traslado rutinarios. Por esa razón, conforme fue mi posicionamiento en el precedente, voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, porque este asunto prácticamente recoge las consideraciones que se sustentaron en el precedente, al que han hecho alusión los señores Ministros que me antecedieron.

Comparto el sentido de que la información debe ser de máxima publicidad, pero –como lo ha determinado este Tribunal Pleno– existen excepciones; y una de estas excepciones son –precisamente, y como se ha suscitado en diversas tesis– cuestiones que impliquen riesgo para la seguridad nacional.

Creo que cada caso en concreto, se debe ir viendo en su contexto y, al margen de que se pudiesen establecer reglas generales para que puedan normar el sentido o la postura de cada uno, se debe analizar el caso concreto para determinar si procedería o no poner en riesgo la seguridad nacional.

En este caso, lo que el instituto estableció que tenía que darse como información y que no afectaba la seguridad nacional fue todo el rubro de ruta, todo lo que comprendiera la ruta de las aeronaves presidenciales. Considero que en este aspecto como tal, la ruta y como fue analizada en el precedente, implica un riesgo para la seguridad nacional y, por lo tanto, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.
¿Alguna otra observación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, porque –entiendo– este asunto fue discutido ampliamente en la ocasión anterior, aunque diferente –digamos– el recurso de revisión es exactamente lo mismo; consecuentemente, voy a ser muy breve. No coincido en

tres aspectos: En primero lugar, es el alcance que se le da al recurso de revisión en el caso concreto; me parece que es un recurso verdaderamente excepcional, que surgió bajo un contexto de necesidad –déjenme ponerlo así, por las condiciones que tenemos– para que sólo un funcionario pudiera hacerlo valer cuando, además, sólo por una causa, se pueda afectar al país porque es materia de seguridad nacional. Consecuentemente, creo que esto es un recurso muy específico, muy especial, que tiene características especiales, y creo que el proyecto –con el mayor respeto– no coincide con el contenido y alcance que debe tener.

En segundo lugar, también difiero específicamente de las partes reservadas. Coincido con quienes se han expresado en el sentido de que no pone –en mi opinión– en peligro la seguridad nacional, salvo que, –como bien lo decía la Ministra Piña, y coincido con ella– en casos particulares pudiéramos tener elementos para que ello sucediera, cuando la información es de origen-destino, inclusive, hora de salida, la hora de llegada; lo que creo es que podría reservarse los puntos específicos, por ejemplo, de llegada, pero esto no está abordado; consecuentemente, me separo en estos puntos también del proyecto.

Además, esta información generalmente se otorga *a posteriori* de que ocurrieron los hechos; consecuentemente, no veo por qué el conocer el número de pasajeros que iban en uno de estos aviones, helicópteros, aeronaves que se utilizan, pudiera poner en peligro la seguridad nacional; creo que no guarda una relación directa, salvo que se pudiera acreditar que, en un caso concreto, por quien viajara, pues pudiera estar en riesgo, pero –al final del día– creo que la regla general no puede hacer eso.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, me separo también del proyecto y explicitaré mis razones en un voto para no detener una discusión que se ha sostenido en el Pleno y que no creo que pudiera –esencialmente– aportar argumentos que encuentro se han dado, si bien, no coincidentemente, pero sí en las participaciones de quienes disintieron en la ocasión anterior. Entonces, estaré en contra del proyecto también, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? ¿No hay más participaciones? Vamos a tomar la votación nominal. Nada más recuerdo también que voté con el proyecto semejante al que está a discusión a éste; inclusive, a diferencia de lo que se ha dicho, –para mí– el recurso debe tener toda la amplitud necesaria para que con absoluta competencia la Suprema Corte analice todas las cuestiones que lleven a la condición que establece la existencia del recurso en el artículo 6º de la Constitución, para poner en peligro la seguridad nacional y, en ese sentido, le concedo la mayor de las amplitudes al recurso, y coincido —en este caso— con lo que se dice en la propuesta, muy semejante —insisto— a lo que se había señalado en el precedente y, por lo tanto, reiteraré mi voto a favor, como lo hice en esa ocasión. Si no hay más participaciones, señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra también, con voto particular, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones, y reservándome a formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En congruencia con el precedente, voto a favor del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y reservando un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra, y voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, por la amplitud de la información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández se apartan de algunas consideraciones, y reservan su derecho a formular voto concurrente; los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votan en contra, y anuncian voto particular; salvo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También tome nota que voy a hacer un voto concurrente, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN, CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA, QUEDA RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 2/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 61/2014,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE
2013, DICTADA POR LA TERCERA
SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL –
ENTONCES– DISTRITO FEDERAL, EN
EL TOCA PENAL 749/2013.**

Bajo la ponencia del señor Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE DE FORMA LISA Y LLANA A LOS QUEJOSOS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN LOS ANTECEDENTES DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro, ponemos a consideración los antecedentes, la demanda de amparo directo, la solicitud y trámite de ejercicio de la facultad de atracción, el trámite que se dio en la Suprema Corte, la competencia, la oportunidad, la existencia del acto reclamado y procedencia. ¿Estarían de acuerdo con estos primeros siete considerandos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Por favor, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros. En primer lugar, me parece oportuno recordar que el asunto que hoy someto a su consideración está relacionado con los eventos ocurridos el veinte de junio de dos mil ocho, en la Discoteca-Bar “New’s Divine”, con motivo de un operativo realizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para atender una queja vecinal, en la que se denunciaba que a ese lugar acudían menores de edad, a quienes se les vendía alcohol y drogas, según la versión de las autoridades.

También hay que destacar que este asunto fue analizado en ocasiones anteriores, tanto por la Primera Sala como por este Tribunal Pleno. La última vez, en las pasadas sesiones de once y doce de septiembre del presente año, el Pleno discutió un proyecto bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el que proponía negar el amparo a los quejosos, propuesta que fue desechada por la mayoría de los miembros de este Alto Tribunal.

Ahora bien, me parece de la mayor importancia señalar que ni los asuntos que habremos de resolver en este Tribunal Pleno ni en los previos que fueron resueltos por la Primera Sala, esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre la responsabilidad de quienes ordenaron, diseñaron y organizaron este fallido operativo policial que tuvo trágicas consecuencias, que todos conocemos.

Lo que hemos analizado en dichos asuntos es la responsabilidad penal de determinados servidores públicos que participaron en la ejecución del operativo, pero no la de quienes lo organizaron y diseñaron; sin que esto suponga adelantar un pronunciamiento sobre casos penales donde se analiza la responsabilidad

individual de cada uno de los funcionarios que tuvieron algún tipo de participación en esas labores de organización y diseño del operativo, quiero enfatizar que el proyecto que presento a este Tribunal Pleno, –en modo alguno– implica avalar un operativo policiaco que en su planeación presentó gravísimos errores y fallas inadmisibles en un estado constitucional de derecho que debe tener como eje rector el escrupuloso respeto a los derechos humanos de las personas, cuya protección debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad. Estamos en presencia de un operativo mal diseñado, mal organizado y mal ejecutado.

Del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente puede afirmarse que, en efecto, lo que ocurrió fue una deficiente e incorrecta planeación del operativo, bien sea porque no existió orden de operaciones alguna que estableciera las funciones, acciones específicas y responsabilidades de cada una de las unidades y sectores involucrados, puesto que no hay certeza sobre la existencia de la orden general de operaciones de forma previa a la realización del operativo, o en caso de haber existido, debido a una adecuada organización y diseño de la ejecución de la misma.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que la mayoría de los sujetos que participaron en el operativo ni siquiera sabían a dónde se dirigían o qué funciones realizarían, mucho menos cuestiones de suma importancia, como cuántas personas se encontraban dentro del establecimiento, cuál era la geografía del lugar o que problemáticas podrían presentarse y, en su caso, como deberían de ser atendidas.

Atendiendo a lo anterior, en relación con la planeación del operativo de esta discoteca, puede afirmarse que existieron grandes omisiones por parte de las autoridades capitalinas, entre

las que destacan las siguientes: primero, el no establecimiento de un plan de acción o medidas destinadas a la prevención y control de emergencias durante el operativo; segundo, determinación de técnicas de operación adecuadas para causar el menor daño a los adultos y menores de edad que se encontraban dentro del establecimiento; tercero, la verificación previa del lugar y de los factores técnicos circunstanciales de posibles riesgos y complicaciones que podían presentarse durante la operación policial; y cuarto, el incorrecto reclutamiento por los elementos policiales para la ejecución de la orden.

En relación con la ejecución del operativo, me parece importante mencionar que el gobierno del –entonces– Distrito Federal tenía pleno conocimiento de la existencia de menores de edad dentro del establecimiento, por lo cual, de conformidad con el artículo 4º constitucional y con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes —vigente en aquella época—, se encontraba obligado a preservar un mayor deber de cuidado en el manejo de la situación y de la integridad de los jóvenes.

En este sentido, y causa organizativa del operativo, la falta de coordinación entre distintos cuerpos policiales, así como la inexistencia de comunicación y planeación previas sobre las posibles contingencias a presentarse durante el operativo, sólo pueden ser imputables a los funcionarios y mandos a los que correspondía la organización y planeación del operativo.

Así las cosas, los errores cometidos en la fase de planeación y ejecución produjeron un caos generalizado desde el inicio del mismo en el que los elementos de la policía no conocían sus funciones ni el objeto del operativo, además de que eran pocos los que contaban con la preparación necesaria para afrontar las complicaciones que se presentaron.

Una vez establecido que los lamentables hechos ocurridos el veinte de junio de dos mil ocho, con motivo del operativo realizado en la Discoteca-Bar “New’s Divine” fueron consecuencia, en gran medida, de la falta de implementación de un modelo adecuado para este tipo de tareas, así como a las irregularidades propias a la planeación y ejecución del operativo, me gustaría hacer algunas precisiones en torno al fondo del caso que nos ocupa.

En primer lugar, estimo necesario señalar que las conclusiones en materia probatoria, que se establecen en el proyecto de sentencia, se apoya en el análisis de 1295 pruebas que obran en el expediente, consistente en los siguientes medios de prueba: 222 declaraciones de testigos presenciales, 173 declaraciones de policías y demás funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 declaraciones de personas inculpadas, 55 declaraciones de personas diversas, entre las cuales se encuentran los familiares de las personas que presenciaron los hechos, 70 careos constitucionales, 217 careos procesales, 5 careos supletorios, 178 fes ministeriales, 13 inspecciones ministeriales, 40 peritajes de criminalística, mecánica de hechos, arquitectura y protección civil, 146 peritajes médicos y psicológicos, 8 peritajes diversos —por ejemplo, relativos a fotografías y videos—, 4 diligencias de investigación, 91 documentales remitidas por las autoridades —informes y oficios—, 50 pruebas documentales y 1 junta de peritos.

En segundo lugar, también resulta oportuno destacar que tanto el juez de la causa como la sala de apelación, consideraron a los quejosos responsables por la comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público, en virtud de que éstos faltaron a su deber de proteger a las personas pues, a pesar de que observaron cómo sus subordinados formaban una contención humana en torno a la

entrada principal de la discoteca que, de acuerdo con esa versión, generó —en última instancia— daños a las personas que estaban en el establecimiento, omitieron dar la orden de que se replegaran y permitieran la salida de las personas aglutinadas.

Al respecto, la consulta aclara que, si bien la forma comisiva del delito de ejercicio ilegal del servicio público es a través de una omisión, también se trata de un delito de resultado, y el que se le atribuye a los quejosos en este asunto es —precisamente— el daño a las personas que estaban dentro del bar.

Así, debe enfatizarse que los quejosos no fueron condenados simplemente por omitir realizar una conducta, sino porque se supone que la omisión que se les atribuye —no dar la orden de disolver el muro o valla— causó daños a las personas que estaban dentro del establecimiento, como se expone a continuación. El proyecto sostiene que el análisis de la evidencia disponible en el expediente no permite llegar a esa conclusión.

La propuesta que se somete a su consideración es que el ministerio público no presentó evidencia —más allá de duda razonable— para acreditar la existencia de un nexo causal entre la formación del muro de contención en torno al acceso de la discoteca “New’s Divine” y los daños a las personas que estaban dentro del establecimiento; de ahí que no se pueda considerar que dar la orden de disolver el muro hubiera evitado el resultado, situación que se traduce en una vulneración del derecho de los quejosos a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Para llegar a tal conclusión, el proyecto reitera que, de conformidad con la doctrina de este Alto Tribunal, el principio de presunción de inocencia tiene tres vertientes: primero, como

estándar de prueba; segundo, como regla de tratamiento del imputado y, tercero, como regla probatoria.

Para los efectos del presente asunto, el proyecto desarrolla la primera de las vertientes antes mencionadas, especialmente por lo que hace al estándar de –más allá de toda duda razonable– que está implícito en este derecho fundamental.

Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada y, en consecuencia, para poder condenar penalmente a una persona; así, la culpabilidad del imputado debe probarse, más allá de toda duda razonable.

En este orden de ideas, –como se explica a continuación– el proyecto sostiene que la aplicación de este estándar de prueba, al caso concreto, nos reconduce a rechazar la conclusión de la sala responsable respecto a la responsabilidad de los quejosos.

A partir de un análisis integral de los elementos probatorios disponibles, descritos en la consulta, puede sostenerse que –en realidad– la aglomeración de personas dentro del establecimiento no se ocasionó a partir del muro de contención formado por los quejosos, sino que la misma comenzó a formarse varios minutos antes como consecuencia de tres factores: “(i) el cierre de la puerta por donde salían los jóvenes durante las primeras etapas del operativo, a causa de ciertos disturbios que tuvieron lugar al exterior del establecimiento; (ii) la presión sobre los jóvenes para que abandonaran el lugar, ejercida por los policías que se encontraban dentro del establecimiento; y (iii) la decisión de

apagar las luces y el aire acondicionado del lugar, lo que ocasionó una falta de aire y generó un ambiente sofocante.”

Contrariamente a lo que sostuvo la sala responsable, la evidencia que obra en el expediente permite concluir que esta situación de aprisionamiento se mantuvo durante aproximadamente 10 minutos, después de los cuales la sección derecha de la puerta principal repentinamente se venció y, debido al impulso, algunas de las personas más cercanas a la misma fueron proyectadas y cayeron al suelo, siendo pisoteadas por una multitud de personas que salía intempestivamente del establecimiento. Es precisamente en ese momento cuando varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que exista constancia de una orden para ello, conformaron una contención humana en torno a esta sección de la puerta, la cual se mantuvo por un lapso de entre 3 y 5 minutos.

Así las cosas, el proyecto sostiene que, en el presente caso, el ministerio público no presentó evidencia para acreditar –más allá de toda duda razonable– la existencia de un nexo causal entre la formación del muro de contención en torno al acceso de la Discoteca-Bar “New’s Divine” y los daños a las personas que estaban dentro del establecimiento. Por el contrario, –como ya se explicó– está acreditado que antes de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública formaran el muro de contención, las personas dentro del establecimiento estuvieron comprimidas por un período de aproximadamente 10 minutos en un espacio sumamente reducido y sin el aire necesario para respirar, derivado de la gran cantidad de personas ahí enclaustradas y agravado por la orden de apagar los ventiladores.

De esta manera, si de conformidad con la fracción IV del artículo 259 del Código Penal para el Distrito Federal “Comete el delito de

ejercicio ilegal del servicio público que: [...] IV. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares (sic), instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado”. La consulta sostiene que no es posible sostener que los quejosos hubieran propiciado con su conducta, consistente en la omisión de ordenar a los elementos de policía que desintegraran el muro de contención, los daños a las personas que estaban dentro del establecimiento.

La sala responsable asumió –como premisa fáctica– que el mecanismo casual que dio lugar a los daños de las personas fue el muro de contención, de ahí que se entendiera que la omisión que les atribuye a los quejosos, consistente en no ordenar su desintegración, también pueda considerarse como la causa de los daños a las personas, toda vez que desde su perspectiva, si el muro se hubiera disuelto, no se hubiera causado el daño.

No obstante, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el proyecto rechaza enfáticamente que esté acreditada la premisa fáctica de la que parte la sala responsable; toda vez que no existen elementos que prueben –más allá de toda duda razonable– la existencia de un nexo causal entre el mencionado muro de contención y los daños a las personas. Y si esto es así, tampoco puede sostenerse que esté probado que la omisión de los quejosos propició los daños sufridos por las personas dentro del establecimiento, lo que significa, a su vez, que no está acreditado que los quejosos cometieron el delito de ejercicio ilegal del servicio público.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que fuera posible acreditar el nexo causal entre la conducta desplegada por los quejosos, –omitir dar la orden de disolver el muro de contención– y el resultado imputado —daños a las personas que estaban en el establecimiento—, el proyecto aclara que en atención a los diversos errores e irregularidades que se presentaron durante la planeación y ejecución del operativo, no era previsible para los quejosos saber que estaban ocurriendo daños a las personas dentro del establecimiento.

Al respecto, se afirma que en atención a los diversos errores e irregularidades que se presentaron, la mayoría de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública no tenían conocimiento siquiera de a dónde se dirigían o qué funciones realizarían, muchos menos cuestiones de suma importancia, como la cantidad de personas que se encontraban dentro del establecimiento o la estructura interna del inmueble.

En virtud de esta situación, y tomando en consideración la forma en que se desarrollaron los hechos, el proyecto concluye que resultaba imposible para los quejosos haber previsto que dentro del establecimiento, aún se encontraban una gran cantidad de personas, que éstas habían sido empujadas por los policías en el interior hacia el acceso del establecimiento y que, además, se había apagado el aire acondicionado, factores que fueron los que generaron el resultado típico imputado a los quejosos.

En consecuencia, la consulta considera que los quejosos no se encontraban en condiciones de prever que su omisión agravaría la precaria situación de los jóvenes dentro del establecimiento, suscitada por los factores anteriormente mencionados, y que generaría los resultados típicos imputados.

Finalmente, la consulta también afirma que resulta insostenible la versión de la sala de apelación en el sentido de que el muro de contención –al que hemos venido haciendo referencia–, se formó debido a la ausencia de camiones para retener a los jóvenes una vez que abandonaran el establecimiento, en tanto que se encuentra demostrado que en el lugar se encontraba un camión de la línea RTP, prácticamente vacío.

Por el contrario, las declaraciones de los policías preventivos coinciden al señalar que el objetivo de dicha contención era la de controlar la salida de los jóvenes para evitar que se causaran daños a las personas que se encontraban en el suelo, como consecuencia de la apertura repentina de la sección derecha de la puerta; mientras que en el expediente no existe constancia de que pueda derivarse que dicho muro fue formado por los policías, acatando orden expresa de sus superiores.

Por tanto, una vez demostrado que la mencionada conclusión de la sala de apelación no tuvo sustento alguno en el expediente, y frente a la inexistencia de algún medio de prueba, que demuestre que el motivo detrás de la contención, fue otro que el de auxiliar a las personas que se encontraban en el suelo, la consulta considera que las conclusiones expuestas anteriormente podrían verse reforzadas por el hecho de que los quejosos en el presente juicio de amparo, no generaron con su actuar un riesgo jurídicamente desaprobado o inadmitido socialmente.

Dado que en el presente caso, se advierte una indebida valoración de los elementos, que se traduce en una notoria insuficiencia probatoria, por lo cual no es posible tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo; el proyecto propone conceder

el amparo y protección de la justicia federal en forma lisa y llana. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la sesión de once de septiembre de este año, se debatió en este Tribunal Pleno el primero de los asuntos que aquí se está presentando, esto es, el amparo directo 61/2014. En el mismo, la propuesta que formulé fue en el sentido de negar el amparo solicitado, bajo la consideración medular de que las pruebas que obran en la causa penal permiten sostener que está acreditado el delito de ejercicio ilegal del servicio público y la plena responsabilidad de los quejosos en su comisión; asimismo, que las penas impuestas a los solicitantes del amparo, no resultan violatorias de sus derechos humanos.

Después de debatirse el asunto en las sesiones del once y doce de ese mismo mes y año, –por supuesto– por este Tribunal Pleno, y al no existir mayoría con mi propuesta, se ordenó returnar el asunto al señor Ministro Zaldívar para la elaboración de un nuevo proyecto, conforme –entiendo– al sentido de la mayoría, que es el que acaba de presentarnos.

La propuesta del Ministro Zaldívar que hoy se nos presenta, es en el mismo sentido que –en su momento– presentó en la Primera Sala, es decir, considerando como argumento que la sentencia reclamada vulnera los derechos de los quejosos, en virtud de que la Sala responsable incurrió en un error de apreciación de las pruebas y, en vía de consecuencia, de los hechos.

Derivado de ello, se estima que es incorrecta —dice el proyecto— la base sobre la cual la autoridad consideró que los quejosos incurrieron en el delito de ejercicio ilegal del servicio público, pues a partir de realizar una nueva reconstrucción de los hechos, podía concluirse que no se acredita el nexo causal entre la conducta desplegada por los quejosos y el resultado, esto es, que con motivo de su actuar dentro del operativo ocasionaron daños a las personas, y porque era imposible que los quejosos tuvieran conocimiento de lo que se sucedía adentro, por lo que no era previsible para ellos el resultado.

No coincido con el sentido propuesto, sigo convencido de que los ahora quejosos incurrieron en un ejercicio ilegal del servicio público dentro del operativo “New’s Divine”, en los términos que señaló la sala responsable, y que con motivo de ello algunas personas resultaron dañadas en su vida e integridad corporal.

Como sabemos, doce personas perdieron la vida y otras siete resultaron lesionadas, algunas de ellas, de manera grave e irreversible.

Tal como manifesté en las sesiones del once y doce de septiembre —que ya mencioné—, así como al emitir mis votos particulares en los amparos directos 59/2014 y 60/2014, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte, en sesión de ocho de abril de dos mil quince, y los diversos 10/2015, 12/2015, 13/2015 y 17/2015, fallados también por la Primera Sala en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en la parte relativa a los hechos que se tuvieron por probados, considero que, adverso a lo sostenido en la consulta, en la parte medular, —que para mí está en las páginas 93 a 117—; en la especie, el material probatorio que obra en la causa penal permite concluir que los amparistas, con motivo de su empleo y en su carácter de mandos de la policía,

acudieron a un operativo mal organizado —en eso coincido— en la discoteca “New’s Divine”, con la finalidad de verificar si se vendían bebidas embriagantes o drogas a menores de edad.

Lo anterior, sin tomar las medidas ni previsiones necesarias previamente, ni durante el más álgido contexto del evento para evitar que las personas, a las cuales debían proteger, no resultarán dañadas en su vida e integridad, dada su posición de garantes.

En mi opinión, fue correcto el actuar de las autoridades responsables al estimar que los quejosos de los presentes juicios incurrieron en el delito de ejercicio ilegal del servicio público, pues ellos eran garantes del bien jurídico que debió protegerse, a saber: la vida e integridad de los jóvenes y, a pesar de ello, omitieron actuar como les era debido, es decir, privilegiar en todo momento la vida e integridad física de estos, puesto que ante la situación advertida, —como bien lo consideró la responsable— debieron ordenar, en su calidad, que cesaran las vallas de contención y realizaran lo necesario para evitar tan fatal resultado.

Lo anterior, porque —insisto— el muro o valla de contención fue uno de los factores primordiales que contribuyó al daño de las personas, sumado ello, —desde luego— a la falta de actuar por parte de los mandos de policía antes y durante el momento más álgido del evento; por lo que estimo que el resultado, esto es, el daño en la integridad de las personas, era previsible.

En efecto, como lo he dicho, basta con preguntarnos lo siguiente: ¿qué habría sucedido si el muro de contención formado por policías para evitar la salida de los jóvenes no hubiera existido y continuado el flujo normal de las personas en el área de salida? Esto, después de examinar el amplio material probatorio —mismo

al que se refirió muy puntualmente el señor Ministro ponente y que todos tuvimos a la vista— me lleva a la conclusión de que el resultado habría sido otro para las personas que estaban dentro de lugar y que resultaron dañadas.

En segundo lugar, porque era evidente para quienes estaban fuera, que “algo” —lo voy a dejar así— sucedía en el interior del establecimiento y que ello podía producir daños en la integridad de las personas.

Lo anterior, porque existen en el expediente pruebas suficientes que demuestran que las personas que estaban adentro del lugar, —en su mayoría jóvenes— empezaron a gritar pidiendo ayuda e insistieron en que se les permitiera la salida; sin embargo, los amparistas continuaron sin realizar ningún acto tendente a que la valla o muro de contención cesara, a pesar de que era evidente que podía causarse daños a las personas que estaban en el interior del lugar, tal como sucedió; olvidando con ello que tenían una posición o calidad de garantes sobre las personas que estaban dentro del mismo establecimiento.

En efecto, debe recordarse que los ahora quejosos tenían una posición de garante sobre todas las personas que estaban en el interior del lugar, debido a que uno de los elementos característicos de esta figura requiere que la gente tenga a su cargo la protección del bien jurídico protegido, en este caso, el que se encuentra en la ley, pues los quejosos, al aceptar el empleo de jefes de policía, funciones de seguridad, aceptaron la custodia, la vida e integridad de las personas, tal como lo ordena las fracciones IV y XI del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, las cuales, en esencia, establecen que los elementos de los cuerpos de seguridad pública del —entonces— Distrito Federal, debían actuar con la decisión necesaria y sin

demora en la protección de las personas, así como de sus bienes —lo que no sucedió en este caso—, pues su actuar omisivo contribuyó al resultado final, es decir, a que diversas personas resultaran —como ya lo dije— dañadas en su vida e integridad, siendo esto suficiente para tener por acreditado el delito que nos ocupa.

Debe recordarse que los quejosos, en este juicio de amparo directo, a diferencia de los diversos que fueron juzgados en los amparos resueltos por la Primera Sala, no fueron condenados por la muerte de las doce personas durante el operativo “New’s Divine” ni tampoco por los siete que resultaron lesionados, esto es, en la causa penal de la que deriva el acto reclamado, no se les atribuyó que ellos privaran de la vida o lesionaran a dichas personas. Ellos fueron condenados porque en el marco del operativo “New’s Divine”, incurrieron en un ilegal ejercicio del servicio público, pues incumplieron con el deber de proteger a las personas que estaban dentro del citado bar, con lo que abandonaron su posición de garantes y, con motivo de ello, algunas personas resultaron dañadas en su vida e integridad corporal, siendo suficiente que unas de ellas resultaran lesionadas para tener por actualizado —en los términos que he señalado— el delito que nos ocupa.

Con motivo de ello, considero que las personas que están promoviendo el amparo son penalmente responsables del delito de ejercicio ilegal del servicio público, en términos del artículo 259, párrafo primero, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que estimo que la sala responsable actuó correctamente al imponerles la pena de prisión de 5 años y 9 meses, entre otros.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, y siendo este un asunto que hemos debatido largamente tanto en la Sala como ahora en el Pleno, seguiré estando en contra, y de no ser necesario, pues estás mismas razones serían las que sostendría en los otros asuntos que están considerados para nuestra vista el día de hoy. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar quisiera reconocer el proyecto que se nos pone a consideración este día, porque en él se rescatan —me parece— los puntos más importantes de las intervenciones que hicimos todos al discutir el proyecto que fue puesto a consideración del Pleno y que ha sido ampliamente referido en sus consideraciones por el Ministro Cossío.

Quiero expresar que estoy a favor del sentido y de las consideraciones del proyecto, por las siguientes razones. De las fojas 10 a 25 del proyecto, se esquematizan los nombres, posiciones, rangos jerárquicos e, incluso, qué estaban haciendo durante el operativo los distintos elementos policiales y demás servidores públicos que participaron en este operativo, lo que resulta de gran utilidad para comprender lo sucedido, desde una perspectiva orgánica y operacional.

Además de que ayuda a entender el grado de desorganización que hubo en el operativo, tanto en su falta de planeación como en la ejecución, que trajo consigo tan lamentable resultado; puesto que —desde mi punto de vista— es muy relevante entender la cadena de mando en un operativo específico, como corresponde, lo pone de relieve el presente proyecto.

Me parece relevante rescatar algo que se encuentra en el proyecto, y esto es que la jerarquía de los rangos que operan en los distintos cuerpos policiales no es razón de identidad, no es lo mismo que la figura de cadena de mando, que impera en la ejecución de un operativo determinado y, por tanto, un superior jerárquico no necesariamente es responsable del actuar de sus subordinados al momento de la ejecución de un operativo; en contraste al mando en un operativo, es quien está a cargo de la ejecución del mismo y sobre quien recae la responsabilidad —en todo caso—, pudiendo ser —incluso— de rango jerárquico superior, quien tenga que acatar las órdenes del mando durante el operativo en función de la cadena de mando de la planeación y de la orden de operaciones del operativo específico.

En conjunción con lo anterior, me parece correcto el enfoque del nuevo proyecto, por lo que hace a que la valoración que se hizo del caudal probatorio y respecto de la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, lleva a determinar que, en el presente caso, no se logró acreditar —más allá de la duda razonable— el nexo causal entre las conductas señaladas y el resultado material.

Por lo expuesto, estoy a favor del proyecto, al concluir que no es posible sostener que los ahora quejosos hubieren propiciado, con su omisión, de ordenar disolver el muro, los daños a las personas que estaban dentro y, consecuentemente, no está acreditado que cometieron el delito de ejercicio ilegal del servicio público, al resultarles imposible prever lo que sucedía al interior del establecimiento, así como que la resolución de la sala responsable, no estuvo debidamente sustentada en el expediente.

Por lo anterior, votaré a favor del proyecto, que propone conceder el amparo de forma lisa y llana. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Tal cual fue aquí expuesto por el señor Ministro Cossío, el proyecto originalmente se propuso bajo el formato de negar el amparo, bajo la consideración de que estaba acreditado, por lo menos, la fase objetiva del delito, esto es, el ejercicio ilegal del servicio público.

En cuanto a la forma de calificar esta circunstancia, es que se sostiene que se acreditó el nexo causal; esto es, entre la omisión y falta de acción de quienes, teniendo la obligación y, además, poder de mando, no garantizaron la integridad o la vida de las personas.

Hay que considerar, no seré en este sentido más explícito, ha sido muy clara la intervención del señor Ministro Cossío, que se reconoce que había un sobrecupo, que éste rebasaba con mucho la capacidad normal y autorizada del lugar, tan lo es que la propia sorpresa, concurre cuando el número de autobuses, utilizados para el transporte de quienes estaban allí; es decir, de los usuarios, jóvenes en su mayoría, no alcanzaba para poderlos trasladar a todos ante las autoridades competentes.

Ante esta circunstancia, hubo la necesidad de recurrir a más autobuses, pero para evitar –como está perfectamente acreditado en algunas declaraciones– que se pudieran escapar quienes habían asistido a este lugar, lo cual evoca más un ejercicio

excesivo sobre la mera investigación de un delito; esto es, parecía todo un sistema organizado para trasladar, aun a quienes podrían ser víctimas de un delito; lo cierto es que, al cerrarse este establecimiento, en espera de que llegaran más autobuses, naturalmente, la consecuencia terminó por ser la muerte de algunos de quienes se encontraban allí, ya por asfixia, ya por lesiones, muy en lo particular, porque ante la circunstancias que imperaban en el propio lugar, queda claro y todo se acepta, que una de las hojas de puerta se venció, momento en el cual, muy probablemente, la desesperación de quienes están adentro lleva a intentar salir, y es cuando esa famosa valla que permitía, a los que desalojaban, llegaran hasta los autobuses, se convierte en un muro que hace las veces de puerta.

Si esto, bajo la forma de la previsibilidad, terminó con un resultado por todos conocido; entonces, estoy absolutamente convencido de que la fase objetiva del ilícito queda debidamente acreditada; en tanto el proyecto que se somete a la consideración de este Alto Tribunal, considera que esto no sucede así, no estoy de acuerdo con su conclusión; me parece que las razones son suficientes para entenderlo de esa manera, una de las principales herramientas con la que el juzgador cuenta es la prueba circunstancial, la concatenación de los propios hechos hasta dar una consecuencia lógica, y si esto se contrasta con la posibilidad de que alguien muera por asfixia, evidentemente, tiene que ver con que la puerta estaba cerrada y, a partir de ello, esto generó los resultados ya apuntados.

Más allá de cualquier otra circunstancia, si aquí queda claro que quienes fueron acusados por no garantizar la integridad ni la vida de las personas, teniendo la posibilidad de hacerlo, no lo hicieron, se pasaría a la parte específica de la culpa de cada quien.

Sólo quisiera recordar que el principal alegato de quien promueve el amparo, no es el que fuera ajeno a los hechos, o en su alcance no estuviera la posibilidad de resolver el problema que se estaba presentando, sino lo único es que no se ubica en un tema doloso, sino culposo; esto es, reconoce su presencia en el lugar y momento de cada circunstancia, su argumento principal es: no me correspondería una pena, bajo un formato de dolo, sino de culpa.

Esto –para mí, finalmente como juzgador– me resulta muy ilustrativo pues, más allá del argumento que pudiera o no esgrimir, considerando la suplencia de la queja, en esto se tiene un razonamiento –de inicio– muy importante, se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos.

Corresponde al derecho determinar si se acreditó o no este nexo causal, en la medida en que este nexo causal está dado, me es suficiente para entender que esta fase objetiva del delito está cumplida y a no compartir las conclusiones que aquí se alcanzan; esto es, no comparto el entregar un amparo liso y llano a quien –efectivamente– tenía como deber garantizar la integridad y la vida de las personas, lo que no sucedió, dejando claro que no sólo fueron jóvenes los que murieron, sino también policías.

Por tanto, estando de acuerdo, entonces, con el primer proyecto, me pronunciaría porque la fase objetiva del delito, que aquí se trata, está debidamente acreditada, mediante la concatenación lógica y estructurada de cada uno de los elementos de prueba, que se contienen en el propio expediente, confirmada en la propia solicitud del quejoso, quien –en su defensa– no argumenta, sino lo que sucedió fue por culpa, no por dolo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra del proyecto en función de que está otorgando un amparo liso y llano, desde la Sala sostuve que –para mí– esto tenía que ser un amparo para efectos.

En primer lugar, no somos juzgadores de proceso, no tenemos que ver las conductas en general, si oyeron, si hablaron, si dijeron, sino tenemos que analizar la sentencia que dictó la autoridad responsable, eso es lo que es nuestra labor, no es tanto el determinar si son culpables o no; si la sentencia reclamada, que es el acto en sí que tenemos que examinar se encuentra ajustada a derecho, esa es nuestra labor, no somos jueces de proceso, estamos en amparo directo y estamos revisando una sentencia.

En este sentido, no comparto la premisa de la que parte el proyecto de la inexistencia total de nexo causal entre la valla y el muro y las consecuencias que se tuvieron; en este caso, se habla de homicidio y lesiones; en el proyecto original se hablaba de que, de los peritajes, se advertía que fue por asfixia y, por lo tanto, pasó adentro, de las pruebas puedo advertir que las lesiones también se dieron con motivo de la salida.

No estamos juzgando quién cerró la puerta, hay una conducta, en concreto, que la sala atribuye a los quejosos, esa es la conducta que consistió en que omitió dar la orden para que se desbaratara la valla, esa es la conducta; derivado de que omitió dar la orden para que se desbaratara la valla o el muro, se le finca el delito de ejercicio ilegal del servicio público, pero no estamos analizando los elementos del delito en general, lo tenemos que ver en relación con la conducta que la sala responsable le atribuyó al quejoso.

Insisto, lo que estamos analizando es la legalidad de la sentencia de la sala, no estamos juzgando aquí a los quejosos, tenemos que ver si esa sentencia se ajustó o no a derecho, es lo que tenemos que ver, no se cometieron otras conductas, efectivamente, resultaron lesionadas las personas o dónde se cometió, lo que tengo que revisar en amparo directo es la legalidad y constitucionalidad de la sentencia que dictó la sala, en esos términos, ni atribuirle más conductas, porque no soy juez de proceso.

En este sentido, la conducta está claramente definida por la sala, de ahí desprende la existencia del delito, como omitió dar la orden de desbaratar el muro o valla, esto provocó –en parte– las lesiones que se produjeron a los muchachos, en este caso, y –precisamente– es un delito de omisión.

¿Por qué estoy en contra del proyecto? Precisamente, partiendo de la premisa, –para mí– el proyecto parte de analizar la litis en forma diferente a la sala, lo podría hacer pero no comparto cómo se realizó; el proyecto parte de analizar los hechos y establecer que no hay un nexo causal entre la formación del muro o la valla y el homicidio y las lesiones a los muchachos, este aproximamiento al asunto no lo comparto; creo que puedo desprender un nexo causal de las constancias que hay en el expediente.

Sin embargo, estoy por el amparo, por dos razones: primero, porque la sentencia de la sala responsable se hizo de manera totalmente general, es decir, planteó la conducta que le atribuye a los servidores públicos, mandos medios, sin analizar las circunstancias particulares de cada uno; cada uno tenía funciones diferentes; del expediente se advierte cuáles son las funciones que tenía encomendado cada mando medio y que –incluso– son los que vienen ahora al amparo.

También se advierte la función dónde estaban en el momento de los hechos y cuál fue su declaración con relación a las funciones que estaban realizando. Tenemos quejosos que no ingresaron al lugar, que ni siquiera estaban cerca de la valla o el muro, que —a juicio de la sala— fue lo que propició estas lesiones u homicidio a los muchachos.

En ese sentido, —si estamos viendo— la conducta de cada uno, debemos también ver si estaban en posibilidad de evitar ese daño; es decir, si la conducta es: omitió dar la orden para que se desbaratara la valla o el muro, tenemos que ver si los quejosos estaban en posibilidad de advertir esa situación y, por lo tanto, ordenar dar la orden de que se desbaratara la valla o el muro.

De lo que se advierte, —por ejemplo— el quejoso, en particular, tenía una función específica, que era revisar con sus elementos de seguridad una fila de aproximadamente cincuenta personas en la entrada del establecimiento, formados para entrar a la discoteca, a efecto de encontrarles drogas o armas, esta era su función; y otra era llevar y coordinar los autobuses a la parte frontal de la discoteca. Con motivo de estas funciones, tenemos que ver dónde estaba este quejoso, en el momento en que ocurrieron los hechos; esto es, lo que se advierte del expediente, se puede situar a cada uno de los quejosos y si tuvieron o no la oportunidad de dar la orden para que se desbaratara ese muro o valla, o no estaban ni siquiera en posibilidades de hacerlo, dada la lejanía en que se encontraban en el momento en que sucedieron los lamentables hechos.

Me explico: si bien todos los elementos de seguridad —como decía el Ministro Cossío— tienen la calidad de garantes y tienen el deber de cuidar, en este momento, la conducta que la sala

responsable les atribuyó, fue únicamente la omisión de no dar la orden de desbaratar el muro o la valla.

Tenemos que ver, –por las circunstancias particulares del caso– si los quejosos infringieron ese deber de cuidado, en realidad. Y esto ¿de qué se puede desprender? De su cercanía —precisamente— a los hechos, si el quejoso u otros quejosos –por ejemplo— estaban lejos de la valla, no se percataron porque estaban viendo si traían los camiones o no, ni siquiera se les puede atribuir el que hayan omitido dar esa orden; este es el vicio en que —a mi juicio— incurrió la sala responsable, hizo una condena general de todos los servidores públicos, en este caso, de los mandos medios, sin analizar en concreto la conducta y la situación particular de cada uno de ellos.

Por otra parte, también considero que no existe un dolo eventual, sino una culpa con representación, que es –precisamente– el concepto de violación que hacen valer los quejosos. Primero, se tiene que analizar en dónde se encontraba cada uno de los quejosos y analizar concretamente su responsabilidad en función de su ubicación en los lamentables acontecimientos; segundo, si se encontraban en posibilidad o no de dar esa orden, para mí, no se da el dolo eventual, sino la culpa con representación, que es precisamente lo que alegaron los quejosos en todos los amparos y, por eso, estaría en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay más participaciones? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Me manifiesto a favor del proyecto, a favor del sentido, me

apartaré de algunas consideraciones; me parecen muy interesantes todas las participaciones, de la señora Ministra y de los señores Ministros, que me han precedido en el uso de la palabra. Quiero manifestar que en la ocasión anterior, en la que se presentó el proyecto, por parte del señor Ministro Cossío, estaba en comisión oficial y no participé en la discusión.

Efectivamente, –en mi opinión– existen demasiados indicios de que no hay un material probatorio que –de alguna manera– establezca la posibilidad de determinar la culpabilidad de las personas que han acudido, como bien lo señala la señora Ministra Piña.

Finalmente, la idea sería determinar si hubo o no el problema de omisión que se les atribuye en otorgar la orden, pero –fundamentalmente– creo que lo importante es, llevando a cabo minuto a minuto la secuela de los actos que dieron origen a este operativo y que –de manera muy detallada– se presentan en el proyecto, pues –efectivamente– se llega a la conclusión de que no existe un material probatorio específico que determine; primero, –me parece puesto en razón lo que dice la Ministra Piña– dónde estaban, si había o no la posibilidad de que estuvieran en posibilidad de dar la orden de que se levantara o no esa valla.

Sin embargo, me parece también muy importante otra situación que se marca en el proyecto, donde se menciona que llegaron dos camiones inicialmente, que se anunció en el micrófono por parte del propietario del establecimiento, en donde se determina que hay un operativo y que invitan a toda la gente a desalojar el establecimiento; incluso, penetran algunos policías, –si no mal recuerdo tres– que están diciéndole a los jóvenes que tienen que desalojar.

Sin embargo, al parecer, el lugar de acceso es un túnel ascendente o descendente –según donde uno esté– que tiene un poco de problema en cuanto a la reducción del espacio para poder salir; y ¿qué es lo sucedió? Había una valla de policías que, en un principio, escoltaban o –podríamos decir– establecían una especie de túnel para salir del establecimiento hasta los camiones, en donde los jóvenes fueron subidos; sin embargo, al parecer también se llenaron dos camiones y tuvo que llegar un tercero, al que ya nada más subieron siete jóvenes, y la razón por la que no subieron los demás, es porque se había cerrado la puerta de entrada; lo que me parece también muy importante es que se hace notar en el proyecto que –en este momento en que estaba la puerta cerrada– había tres elementos de la policía adentro, tratando de sacar a los muchachos, pero los que estaban afuera, en el momento en que se cierra la puerta tratan de abrirla, al menos se dice: –de manera expresa– los elementos de la policía que se encontraban afuera intentaron abrir nuevamente la puerta peatonal, pero por la fuerte presión –desde el interior– resultó imposible abrirla.

Tan fue así que, –incluso– dentro de las personas que fallecieron estaban los tres policías que entraron; entonces ¿qué sucedió? Que tampoco podría establecerse que, el hecho de que se diera o no la orden para que la valla se deshiciera, era –en mi opinión– intrascendente en cuanto a la determinación de la razón por la cual muchas personas son lesionadas; algunas llegan a perder la vida por una situación que se da en un cierre desde adentro del establecimiento, en el que –según esto– no tuvieron participación los policías de afuera.

Entonces, tomando en consideración todas estas situaciones que, –de alguna manera– algunas mejor analizadas, otras, quizá no tanto, pero si estaban o no en la posición adecuada, si podían o no

haber dado la orden; de todas maneras, la puerta estaba cerrada por dentro, y en el momento en que la puerta cede, es –precisamente– por la presión que se hace desde adentro.

Aquí es donde sucede un problema muy serio, –precisamente– por la fuerza que traía esta presión que se ejerció, es que muchas personas fallecieron al ser –incluso– pisadas por quienes se salieron con esta contención; entonces, por esta razón, me parece que no existe –de veras– una prueba fehaciente ni un nexo causal entre el haber dado o no la orden, el haber determinado, a través de quienes estaban en la valla y quienes estaban afuera, que se hiciera o no determinada situación, porque esto dependió de un acto –en mi opinión– totalmente diferente y ajeno a quienes se encontraban afuera y, por tanto, creo que no existe un material probatorio suficiente para poder determinar su responsabilidad.

Por estas razones, apartándome de algunas cuestiones relacionadas en el proyecto, con las cuales no comparto, en el análisis específico de la tipificación del delito y de cuestiones relacionadas con su determinación me apartaré de ellas; pero coincido con el sentido del proyecto y, por tanto, mi voto será a favor, apartándome de algunas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo es un tema de aclaración, dado el sentido de las participaciones que hemos tenido aquí, todas ellas muy respetables y completas. Quiero insistir en el que, –para mí– la parte objetiva del delito, esto es, el descuido de un deber de cuidado, no digo de quién, eso tendría que ser analizado conforme

lo ordenan los propios conceptos de violación y las facultades que cada juzgador en materia de control constitucional tiene.

Lo que importa es que, la primera parte del ilícito, que lo es el resultado entre la muerte por asfixia o por lesiones de doce personas, tuvo que ver con una puerta cerrada. ¿Quién tendría la obligación de prevenir esto, o de ordenar que ello dejará de existir? Es un tema diferente. Y como bien aquí se apuntó, pasaría a un espectro distinto.

La conclusión que el proyecto sostiene es que esta circunstancia objetiva del delito no se da, y si esta no se da; entonces, no puede haber nunca ningún responsable de ello. Muy distinto es que, la fase objetiva del delito se cumpla, y luego tendría que buscarse a quién le correspondía, –como bien, insisto, aquí se dijo– probablemente algunos de los quejosos no estaba en ese momento por haberse ido en algunos de los autobuses, en él no estaba ordenar que cesara el muro que impedía la salida de quienes estaban en el interior del establecimiento.

La parte objetiva está decidida así, si no hay parte objetiva, no hay más manera de atribuir este delito a nadie, en función de una determinación de esta naturaleza. De suerte que estoy convencido de que la fase objetiva del delito está cumplida; la parte subjetiva, esto es, la culpa o dolo que a cada quien corresponde, se determinará en función de si estaba dentro de sus posibilidades y conocimiento, tomar una decisión de esta naturaleza.

Pudiera también alguien argumentar que esta era la orden superior, y en él no estaba revocarla, podría también algún otro contraargumentar que, quien ejecuta un operativo, independientemente de que la orden sea una, en específico, tiene también el poder para ordenar que esta cese frente a una

circunstancia extraordinaria, como lo es la posible asfixia o muerte de algunas personas.

Bajo esta perspectiva, creo entonces insistir en que, –para mí– lo que aquí está descrito, acredita la parte objetiva, el delito mismo. ¿Quién lo cometió? Ese es un tema que tendría que analizarse; después, en función de los argumentos que cada uno de los quejosos aporte, en relación con la decisión tomada por la sala responsable. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿Alguna otra observación, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo quiero reiterar lo que señalé en la sesión anterior; desde luego, estoy a favor del proyecto, y voy a leer lo que dije exactamente, porque lo reitero en todos sus términos. Aquí no se juzga a quién o quiénes dieron las órdenes de que se hicieran esas acciones. Es cierto, aquí no estamos juzgando a esas personas; por ejemplo, de que se cerrara la puerta, de que se apagara la luz, de que se quitara el aire acondicionado, de que se impulsara a los jóvenes a salir, ¿quiénes dieron esas órdenes? Eso, aquí –por lo menos– no está siendo juzgado, y quizá ahí, a quienes tenían el mando – como bien lo han señalado los señores Ministros que intervinieron en aquella sesión y ahora– debieron haber previsto o calculado el daño que estaban causando con esas órdenes, que –finalmente– los policías estaban sólo acatando órdenes que les daban los mandos superiores.

De esas circunstancias, —como señaló el Ministro Zaldívar, a mi parecer— se dieron por órdenes ajenas a los policías, que sólo las cumplieron y que fueron —al final— contradictorias, y que no tomaron en cuenta el daño, y que no fueron retiradas por la autoridad —que podía haberlo hecho— en la cadena de mando que les correspondía.

Cualquiera que haya sido el resultado y existiendo —para mí, por lo menos— la duda de que estos policías —en concreto— hubieran sido responsables, estoy a favor del proyecto por concederles el amparo liso y llano, como se propone. Si no hay más observaciones, tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, con voto particular también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y reservándome el derecho de formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy en contra del proyecto, pero estoy por un amparo para efectos y, en su caso, haré un voto particular o concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto, señora Ministra, — con todo respeto— si estuviera usted por conceder el amparo y

hacer un voto concurrente ¿podría considerarse como un voto por la concesión que, en términos generales, propone el proyecto?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es que, como están establecidos los puntos y todo el sustento del proyecto, como fueron leídos; el proyecto está proponiendo un amparo liso y llano; no estoy de acuerdo en que sea un amparo liso y llano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero tampoco por negar el amparo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, por eso digo que estoy en contra del proyecto, porque no comparto las consideraciones, y mi sentido es un amparo para efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Podría considerarse una concesión a favor, contra consideraciones?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, porque eso fue lo que dio motivo que nos lo trajimos de Primera Sala a Pleno; si hubiéramos podido hacer eso, hubiera salido en la misma Primera Sala. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Gracias señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por las razones que expuse en el precedente, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de algunas consideraciones y reserva su derecho a formular voto concurrente; voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, quienes anuncian voto particular; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra por estar en contra de los efectos que se proponen y de las consideraciones que lo sustentan, y el señor Ministro Pérez Dayán también vota en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También anuncio que, además de las razones que ya contiene el proyecto, con las que estoy de acuerdo, formularé un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 61/2014.

Si nos da cuenta, el señor secretario, con los siguientes asuntos, que son semejantes, podríamos reiterar las votaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos a los

**AMPARO DIRECTO 14/2015,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE
2013, DICTADA POR LA TERCERA
SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL –
ENTONCES– DISTRITO FEDERAL, EN
EL TOCA PENAL 749/2013.**

**AMPARO DIRECTO 15/2015,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE
2013, DICTADA POR LA TERCERA
SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL –
ENTONCES– DISTRITO FEDERAL, EN
EL TOCA PENAL 749/2013.**

Y

**AMPARO DIRECTO 16/2015,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE
2013, DICTADA POR LA TERCERA
SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL –
ENTONCES– DISTRITO FEDERAL, EN
EL TOCA PENAL 749/2013.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE DE FORMA LISA Y LLANA, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entiendo que, de los tres asuntos podría solicitarles su anuencia, respecto de lo que se votó en el anterior: en antecedentes, demanda de amparo, solicitud de trámite, trámite en la Corte, competencia, oportunidad y la existencia del acto reclamado y procedencia del juicio. En los tres asuntos que estamos viendo ahorita, —que se nos dio cuenta— son semejantes al anterior. Estarían de acuerdo, ¿en votación económica aprobarlos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN, ENTONCES, APROBADOS.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo hicimos en los asuntos previos, cuando presentó los asuntos el Ministro Cossío, podríamos —si usted lo ve viable— ratificar nuestras votaciones, ya que esencialmente los asuntos son idénticos en cuanto a las consideraciones jurídicas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En ese sentido, pongo a su consideración los amparos con que nos está dando cuenta, el amparo directo 14/2015, amparo directo 15/2015 y amparo directo 16/2015, se reiterarían las votaciones, atendiendo a la similitud de las argumentaciones y circunstancias jurídicas que en ellos se contienen. ¿Están de acuerdo? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS ESTOS TRES AMPAROS DIRECTOS
14/2015, 15/2015 Y 16/2015.**

Voy a levantar entonces la sesión. Y los convoco a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)